

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y 00173/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RÍO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fechas ocho de diciembre de dos mil diecisiete y ocho de enero de dos mil dieciocho, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números 00043/ALMORI/IP/2017 y 00001/ALMORI/IP/2018, mediante las cuales requirió la información siguiente:

Solicitud 00043/ALMORI/IP/2017

“1. Solicito ¿Cuanto es lo que percibe quincinalmente el Secretario Particular del Presidente Municipal del Municipio de Almoloya del Río administración 2016 - 2018? 2.- Solicito ¿Cuanto es lo que percibe quincinalmente el Tesorero del Municipio de Almoloya del Río Administración 2016 - 2018 ?.” (Sic).

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00001/ALMORI/IP/2018

“Solicito 1.- ¿Cuanto es lo que percibe quincenalmente el Director(a) de Gobernación en versión PDF, del municipio de Almoloya del Río administración 2016-2018? 2.- ¿Cuanto es lo que percibe quincenalmente el Director (a) de Comercio en versión PDF, del municipio de Almoloya del Río administración 2016-2018 ? 3.- ¿Cuanto es lo que percibe quincenalmente el Director (a) de Casa de Cultura del municipio de Almoloya del Río administración 2016-2018? 4.- ¿Nombramiento aprobado por cabildo del Director(a) de Casa de Cultura? Gracias” (Sic).

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

La **RECURRENTE** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuestas. Con fechas quince y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** envió sus respuestas a las solicitudes, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

Respuesta a solicitud 00043/ALMORI/IP/2017

“Se hace entrega de la información solicitada” (Sic).

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo “salario.pdf”, que consiste en el oficio número TAIP/012/2017, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública da respuesta a la solicitud, informando sobre el monto de las percepciones quincenales del Secretario Particular del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00001/ALMORI/IP/2018

*“Se hace entrega de archivo adjunto del oficio: 00001/ALMORI/IP/2018
Nota: Cabe mencionar que el señor Miguel Ángel Solalindes López cubre
las dos direcciones: Gobernación y Comercio” (Sic).*

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta, el archivo “*gob, cul.pdf*”, constante de tres páginas útiles, consistentes en lo siguiente:

1. CFDI, correspondiente al Recibo de nómina del Director de Gobernación, en el que se aprecian entre otros datos, el nombre del Servidor Público, departamento, puesto, total de percepciones, total de deducciones y total neto, testando CURP, RFC y número de Seguridad Social, dejando visible código bidimensional o código QR, sello digital del contribuyente emisor, sello digital del SAT, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT.
2. CFDI, correspondiente al Recibo de nómina de la Directora de Casa de la Cultura, en el que se aprecian entre otros datos, el nombre de la Servidora Pública, departamento, puesto, total de percepciones, total de deducciones y total neto, testando CURP, RFC y número de Seguridad Social, dejando visible código bidimensional o código QR, sello digital del contribuyente emisor, sello digital del SAT, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT.
3. Nombramiento de la Directora de Casa de la Cultura, para el periodo 2016 – 2018, signado por el Presidente Municipal.

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, otorgadas por el Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso recursos de revisión materia del presente estudio los días **quince de enero y veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión 00094/INFOEM/IP/RR/2018

Acto impugnado:

“De acuerdo al Artículo 123, 125, 127, 140, 143 y 149, el sujeto obligado en este caso el Titular del área de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Municipio de almoloya del Río, no muestra la información completa, por lo que solo exhibe un oficio girado por el mismo y no muestra los recibos de nomina como deben de ser de los servidores públicos municipales, y se entiende que esta alterando o manipulando la información, ya que no es información reservada ni clasificada, así lo establece la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Se anexa evidencia Gracias.” (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

“De acuerdo al Artículo 123, 125, 127, 140, 143 y 149, el sujeto obligado en este caso el Titular del área de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Municipio de almoloya del Río, no muestra la información completa, por lo que solo exhibe un oficio girado por el mismo y no muestra los recibos de nomina como deben de ser de los servidores públicos municipales, y se entiende que esta alterando o manipulando la información, ya que no es información reservada ni clasificada, así lo establece la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Se anexa evidencia Gracias.” (Sic).

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos: La Recurrente adjuntó el archivo mediante el cual el Sujeto Obligado emitió su respuesta.

Recurso de Revisión 00173/INFOEM/IP/RR/2018

Acto impugnado:

“El titular omite o niega nuevamente la información de sobre el nombramiento del director (a) de casa de cultural ya que se le pidió explícitamente (nombramiento aprobado por cabildo no por el presidente municipal), ya que los directores deben ser aprobados por cabildo así como el acta o sesión que le precede y solo muestra un nombramiento sin certificar aprobado por el presidente municipal, le recordamos que el Presidente municipal no es el cabildo y debe ser aprobado por los regidores, secretario del ayuntamiento y síndico. Así le establece la ley orgánica municipal del Estado de México. Gracias” (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

“El titular omite o niega nuevamente la información de sobre el nombramiento del director (a) de casa de cultural ya que se le pidió explícitamente (nombramiento aprobado por cabildo no por el presidente municipal), ya que los directores deben ser aprobados por cabildo así como el acta o sesión que le precede y solo muestra un nombramiento sin certificar aprobado por el presidente municipal, le recordamos que el Presidente municipal no es el cabildo y debe ser aprobado por los regidores, secretario del ayuntamiento y síndico. Así le establece la ley orgánica municipal del Estado de México. Gracias” (Sic).

Anexos: La Recurrente adjuntó el archivo mediante el cual el Sujeto Obligado emitió su respuesta.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurso de revisión 00094/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, y el recurso de revisión 00173/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. En fechas **diecinueve de enero y uno de febrero de dos mil dieciocho**, los Comisionados admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. El pleno del Instituto, en la Quinta Sesión Ordinaria del siete de febrero de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que las partes hicieron valer sus manifestaciones en los siguientes términos:

Recurso de Revisión 00094/INFOEM/IP/RR/2018

La Recurrente vierte sus manifestaciones en los mismos términos de sus motivos de inconformidad, adjuntando por duplicado a sus comentarios el oficio mediante el cual el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud.

El Sujeto Obligado por su parte, manifiesta sustancialmente que envía archivo en formato pdf, en el que se encuentra la nómina de los Servidores Públicos que se requirió mediante la solicitud de información, anexando para tal efecto el archivo *“oficio tesorería.pdf*, que consta de tres fojas útiles consistentes en lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Oficio PMAR/TES/015/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Tesorero Municipal, mediante el cual informa sustancialmente que da contestación al oficio TAIP/011/2017, a través del que se le solicitó la información referente sus percepciones quincenales, así como las percepciones quincenales del Secretario Particular del Presidente Municipal, agregando copia simple de los recibos de nómina correspondientes.
2. CFDI, correspondiente al Recibo de nómina del Secretario Particular, en el que se aprecian entre otros datos, el nombre del Servidor Público, departamento, puesto, total de percepciones, total de deducciones y total neto, testando clave CURP, RFC y número de Seguridad Social, dejando visible, código bidimensional o código QR, sello digital del contribuyente emisor, sello digital del SAT, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT.
3. CFDI, correspondiente al Recibo de nómina del Tesorero Municipal, en el que se aprecian entre otros datos, el nombre del Servidor Público, departamento, puesto, total de percepciones, total de deducciones y total neto, testando clave CURP, RFC y número de Seguridad Social, dejando visible, código bidimensional o código QR, sello digital del contribuyente emisor, sello digital del SAT, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

Documentos que no se pusieron a la vista de la Recurrente, toda vez que contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Recurso de Revisión 00173/INFOEM/IP/RR/2018

La Recurrente vierte sus manifestaciones en los mismos términos de sus motivos de inconformidad, adjuntando a sus comentarios el oficio mediante el cual el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud.

El Sujeto Obligado por su parte fue omiso en expresar manifestaciones, ofrecer pruebas, presentar alegatos o rendir informe justificado, por lo que se tiene por prelucido su derecho en tal sentido.

8. Cierre de instrucción. En fecha **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión que nos ocupan, fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a las solicitudes de información los días **quince y veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, mientras que los recursos de revisión interpuestos por la recurrente, los días **quince y veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la Recurrente, o en su defecto proceder a ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. En primer término cabe señalar que la Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requiere al Sujeto Obligado le proporcione lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Percepciones quincenales del Secretario Particular del Presidente Municipal, del Tesorero Municipal, del Director(a) de Gobernación, del Director (a) de Comercio, y del Director (a) de Casa de Cultura.
2. Nombramiento aprobado por cabildo del Director(a) de Casa de Cultura.

En respuesta el Sujeto Obligado a través de oficio emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó a la Recurrente sobre los montos que perciben quincenalmente el Secretario Particular del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal; con relación a las percepciones quincenales del Director(a) de Gobernación, del Director (a) de Comercio, y del Director (a) de Casa de Cultura, manifestó que la Dirección de Gobernación y la Dirección de Comercio están a cargo de la misma persona, información que se puede corroborar en el portal de internet del municipio¹, por tal motivo adjuntó únicamente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los recibos de nómina del Director de Gobernación y la Directora de Casa de Cultura, colmando en este acto el requerimiento de las percepciones del Director de Comercio; y finalmente anexó el Nombramiento de la Directora de Casa de la Cultura, para el periodo 2016 – 2018, signado por el Presidente Municipal.

No conforme la Recurrente señaló en sus razones o motivos de inconformidad de manera concisa que la información no se muestra completa, pues solo se exhibe un

¹ Directorio, H. Ayuntamiento de Almoloya del Río, (nd), consultado el 21 de febrero de 2018, página web: <http://almoloyadelrio.gob.mx/web/directorio.php>

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

oficio girado por el Titular de la Unidad de Transparencia y no se muestran los recibos de nómina del Secretario Particular del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, y respecto del nombramiento de la Directora de Casa de Cultura, mencionó que se pidió el nombramiento aprobado por cabildo, no por el presidente municipal.

Cabe hacer mención que la Recurrente manifiesta además como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado *“no muestra los recibos de nómina como deben de ser ... se entiende que está alterando o manipulando la información...”* [...] *“omite o niega nuevamente la información ... le recordamos que el Presidente municipal no es el cabildo...”*, se advierte que dicha afirmación no es susceptible de ser tomada en consideración toda vez que no constituye el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un derecho de expresión, debido a que se trata de manifestaciones subjetivas sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Dicho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, se estima que los motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados, toda vez que se advierte que en la respuesta emitida el Sujeto Obligado informa sobre las percepciones quincenales del Secretario Particular del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, sin embargo, no aclara si se trata

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de remuneraciones brutas o netas, incumpliendo así con la obligación de transparencia común que le confiere la Ley de la materia².

Por otra parte, el Sujeto Obligado para satisfacer la solicitud, proporciona los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los recibos de nómina pertenecientes a los Servidores Públicos, en los que debidamente testó o suprimió los datos relativos al RFC, clave CURP, y número de seguridad Social, no obstante, omitió testar los códigos bidimensionales o códigos QR, los sellos digitales, y las cadenas originales del complemento de certificación digital, y en el recibo del Tesorero Municipal, Director de Gobernación y Directora de Casa de Cultura, además, un descuento que en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se considera de carácter personal.

Al respecto debe decirse que los códigos bidimensionales o códigos QR, los sellos digitales y las cadenas originales del complemento de certificación digital, debieron ser testados, en razón de que los primeros corresponden a barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden proporcionar los datos de su titular, y en el caso de los recibos de nómina, pueden corresponder a

² "Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración..."

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

datos personales de los Servidores Públicos, y los segundos puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación, le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que la finalidad o propósito específico de dichos certificados es la de equipararse con una firma digital que autentica los comprobantes fiscales digitales por internet³.

Por tal motivo, los recibos de nómina del Secretario Particular del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, enviados en la etapa de manifestaciones no fueron puestos a la vista de la Recurrente, sin embargo, respecto de los recibos de nómina del Director de Gobernación y Directora de Casa de Cultura, se advierte que ya se hicieron del conocimiento de la Recurrente, de modo que el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y

³ **Artículo 17-G.-** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso...

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes: I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada...

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Llegados a este punto, es importante resaltar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y

⁴ “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte
conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

***Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”*

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anteriormente expuesto es preciso señalar que si bien el Sujeto Obligado intentó modificar su respuesta inicial respecto de las percepciones quincenales del Secretario Particular del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, al hacer una versión pública del soporte documental que colmaría la solicitud de información, sin embargo, al no testar datos fiscales cuya titularidad corresponde a los particulares, se advierte que no se siguieron las formalidades señaladas en la ley de la materia, por tal motivo, no fueron puestos a la vista de la Recurrente como ya se mencionó en mineas anteriores, por contener información susceptible de ser clasificada como confidencial que imposibilitó su difusión, en términos de los artículos 3 fracciones IX, XX y XXI, 91 y 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos...”

En este sentido a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, y tomando en consideración de que en la solicitud no se especificó periodicidad en el contenido de la información, resulta oportuno ordenar al Sujeto Obligado la emisión en versión pública acompañada del acuerdo de clasificación mediante la forma y formalidades impuestas por la Ley, de los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre de 2017, al ser estos los últimos comprobantes generados, tomando en consideración la fecha en la que se presentó la solicitud.

Por otro lado, respecto de los comprobantes de pago en los que se advierten las percepciones quincenales del Director de Gobernación y la Directora de Casa de Cultura, resulta poco práctico para este Órgano Garante ordenar la entrega, con la finalidad de que se subsane la versión pública entregada, a efecto de salvaguardar la protección de datos personales, toda vez que la información ya se hizo del conocimiento de la Recurrente, lo que se constata al no haber manifestado motivos de inconformidad respecto de estos requerimientos.

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Prosiguiendo con el análisis del presente recurso de revisión, respecto del segundo punto solicitado por la Recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado con el fin de satisfacer la solicitud, entrega el Nombramiento de la Directora de Casa de Cultura, no obstante, la Recurrente se inconforma con dicha información, pues argumenta que se solicitó el nombramiento aprobado por cabildo, no por el presidente municipal.

Se advierte entonces, que la Recurrente al no ser una experta, desconoce el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo la designación de los Titulares de las Dependencias municipales, tan es así que solicita en primera instancia el nombramiento aprobado por cabildo del Director (a) de Casa de Cultura, esperando obtener por “nombramiento” un documento en el que conste la aprobación de todos los miembros del cabildo, como se aprecia analizando el sentido en el que vierte sus motivos de inconformidad, al señalar que “...se pidió explícitamente el nombramiento aprobado por cabildo, no por el Presidente Municipal [...] los directores deben ser aprobados por cabildo así como el acta o sesión que le precede [...] el Presidente Municipal no es el cabildo...”, en otras palabras, la Recurrente intuye que el nombramiento que solicita, debe ser aprobado por cabildo, de la misma manera como se hace en las actas que anteceden el acto.

En este sentido, podemos mencionar que entre las atribuciones que se le confieren a los Ayuntamientos, se encuentra la de nombrar y remover a los Titulares de las unidades administrativas, con base en las propuestas hechas por el Presidente Municipal, lo que se fundamenta con los artículos 31 fracción XVII y 48 fracción VI

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su parte conducente, señala lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

(...)

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;”

Bajo la tesitura de los mencionados preceptos legales, el Presidente Municipal somete a consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y el Ayuntamiento aprueba los nombramientos propuestos mediante acuerdos⁵, que se plasman en las respectivas actas de cada sesión.

⁵ *“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

(...)

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Aprobación del orden del día;
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
- e) Lectura, discusión y en su caso, **aprobación de los acuerdos;** y
- f) Asuntos generales...”

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Ayuntamiento como órgano deliberante debe resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, también lo es que el Presidente Municipal es quien ejecuta los acuerdos del Ayuntamiento e informa de su cumplimiento, pues la legislación le confiere dicha atribución, tal y como se advierte en el artículo 48 fracción II de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
(...)
II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;”*

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.”

Siguiendo estas líneas argumentativas, cobra sentido el hecho de que el Sujeto Obligado, haya proporcionado a la Recurrente el nombramiento de la Directora de Casa de Cultura otorgado por el Presidente Municipal, con el afán de satisfacer su solicitud.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud de información así como los motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, aplicando el principio de suplencia de la queja a favor de la Recurrente⁶, observamos que refiere el “nombramiento”

⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículos 13 y 181 párrafo cuarto.

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como el documento mediante el cual el Ayuntamiento apruebe el nombramiento de la Directora de Casa de Cultura, siendo éste en realidad, el acta Octogésima Segunda de cabildo de fecha tres de agosto de 2017, mediante la que se aprueba el nombramiento de la Servidora Pública en mención, según el análisis del documento proporcionado por el Sujeto Obligado para colmar la solicitud.

Una vez precisado lo anterior, se observa que para cumplir con la obligación que le impone la Ley, el Sujeto Obligado debe permitir el acceso al documento mediante el cual se aprobó el nombramiento de la Directora de Casa de Cultura, toda vez que se trata de información pública que genera, administra o posee en el ejercicio de sus atribuciones que debe obrar en sus archivos, sin que ello implique que deba procesarla, resumirla o presentarla conforme al interés de la Recurrente, en términos de los artículos 12 y 24 fracción XI y último párrafo, de la Ley en la materia, que señalan lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, del análisis realizado este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega del documento mediante el cual se acredite la aprobación del nombramiento de la Directora de Casa de Cultura, en atención a lo solicitado por la Recurrente, considerando que dada la naturaleza del documento puede contener datos susceptibles de ser protegidos, por lo que se estima conveniente que de ser necesario se haga entrega en versión pública, tomando en cuenta las consideraciones de hecho y derecho que han quedado expuestas.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
(...)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(...)*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
(...)*

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

En el caso específico, los recibos o comprobantes de pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como los **códigos bidimensionales o códigos QR**, los **sellos digitales** y las **cadena originales del complemento de certificación digital**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Bajo este tenor, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Aunado a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

De este modo, en las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se ordena entregar, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic) (Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Los **códigos bidimensionales** o **códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden contener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Los **sellos digitales** y **cadena originales del complemento de certificación digital**, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con los artículos 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación, le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que la finalidad o propósito específico de dichos certificados es la de equipararse con una firma digital que autentica los comprobantes fiscales digitales por internet⁷.

⁷ **Artículo 17-G.-** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso...

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Correlativo a lo anterior, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes: I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada...

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178,

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **ORDENA** haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. Recibo de nómina de la segunda quincena del mes de noviembre de 2017 del Secretario Particular del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.
2. Acta Octogésima Segunda de cabildo de fecha tres de agosto de 2017, en la que se aprueba el Nombramiento de la Directora de Casa de Cultura.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

Segundo. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión número 00094/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.